

CIVIL

**HONORARIOS DE LETRADO.
RECLAMACIÓN. PROCEDIMIENTO
(CASO PRÁCTICO)**

Núm.
132/2005

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan es un abogado del BBVV, entidad financiera dedicada a la concesión de préstamos de todo tipo y gestión e intermediación bancarias, que trabaja para esta entidad con un contrato de arrendamiento de servicios que firmó el 1 de Enero de 1994. En virtud de tal relación lleva ante los Tribunales de justicia de su ciudad un total anual de unos 200 asuntos del Banco, teniendo con su entidad un sistema de remuneración consistente en una cantidad fija al año de unos 30.000 euros, pero además percibirá unas cantidades variables en función de varios factores: cantidades que logre recuperar para el Banco de sus impagados vía judicial y tiempo tardado en conseguir tal recuperación.

Tras varias desavenencias reiteradas con la entidad para la que trabajaba BBVV, ésta ha optado por resolver su contrato ofreciéndole una cantidad de indemnización, y si bien Juan está pensando si tomar tal importe ofrecido, lo que desea comentarnos es si cabe utilizar el proceso de honorarios de letrado del artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) (antiguo de Jura de Cuentas) para poder cobrar otros importes que entiende le son debidos, lo que le supondría en la práctica comenzar varios procesos del artículo 35 de la LEC, tantos como minutas tiene pendientes de cobro por asuntos llevados al BBVV y que estima debidas con arreglo a las cláusulas de su contrato, al margen de la indemnización ofrecida. Debemos dar una opinión fundamentada sobre la opción procesal que Juan se plantea.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza del expediente de Honorarios de letrado del artículo 35 de la LEC.
2. La denominada cuestión compleja en este tipo de expedientes.
3. La influencia del contrato de arrendamiento de servicios en la cuestión planteada.

SOLUCIÓN

El procedimiento de honorarios de letrado regulado en el artículo 35 de la LEC de 2000 tiene por objeto conseguir que los Abogados que hayan intervenido en un determinado proceso puedan resarcirse, de forma sumaria y expeditiva, de los gastos que el ejercicio de las labores de defensa procesal les hayan ocasionado, para lo cual, una vez presentada ante el órgano judicial la correspondiente minuta de profesional, el Juez, tras el examen de la misma procederá a requerir de pago al deudor, bajo el apercibimiento de apremio, de manera que, si éste no cumple con su obligación dentro del plazo de 10 días que ha de otorgarse al efecto, se procederá a su exacción por vía de apremio

La constitucionalidad de este procedimiento (con ocasión de la antigua Jura de Cuentas de la LEC de 1881) fue examinada por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 110/1993, de 25 de marzo, resolución que ha supuesto, en la práctica, una modificación de las pautas seguidas en este tipo de actuaciones. Básicamente, lo que esta jurisprudencia constitucional estableció es que el sumario y expeditivo procedimiento de la jura debía ser interpretado en clave constitucional de modo que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se le formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierre la vía del procedimiento declarativo ordinario.

Dentro de este marco, se suscita la cuestión que nos plantea el caso que se circunscribe, fundamentalmente, en la trascendencia que ha de tener, a efectos de unas posibles juras de cuentas de Juan contra su cliente BBVV, la relación laboral existente entre el Letrado minutante, y el BBVV al que defendió en los procesos de los que dimanarían las futuras actuaciones incardinadas en el artículo 35 de la LEC. Entiendo que el consejo u opinión que Juan nos pide debe decantarse por desaconsejarle el comienzo de una batería de numerosos expedientes de la antigua jura de cuentas que carecerían por completo de cobertura fuera de la compleja relación contractual de servicios que tenía con su cliente.

El proceso del artículo 35 de la LEC, bajo las exigencias constitucionales, goza de un ámbito de debate y conocimiento de la pretensión de Juan que se articula en torno a los presupuestos jurídico-procesales que le son propios, habilitando su verificación y control por el órgano judicial antes de proveer a la conminación de pago bajo apercibimiento de apremio, y permitiendo -en todo caso- al interpelado efectuar alegaciones contradictorias u obstativas sobre el concurso de tales requisitos, que se pueden resumir en los siguientes: 1.º) La competencia del órgano judicial, por cuanto la pretensión ha de formularse ante el Juzgado o Tribunal que conozca o haya conocido del asunto; 2.º) La legitimidad de las partes, que activamente corresponde al Letrado y en el lado contrario al cliente moroso; 3.º) El objeto a que se concreta la pretensión del Letrado, que ha de referirse a honorarios por actuaciones devengadas en el pleito para llevar a efecto los deberes que su tramitación impone; 4.º) El título necesario para el despacho de ejecución, consistiría en la minuta detallada de los honorarios que hubiere devengado en el pleito.

De acuerdo con lo dicho, las facultades de alegación y defensa que asistirían al BBVV se perfilan en términos muy restrictivos, en tanto limitados a los concretos aspectos antes referidos, pero suficientes, como indica el Tribunal Constitucional para excluir la indefensión del demandado, que en uso de su derecho podrá alegar cuanto tenga por conveniente acerca de dichos presupuestos procesales, y, a su amparo cuestionar si los honorarios han sido devengados en el pleito, así como oponer su pago o prescripción, amén de la posibilidad de impugnarlos por excesivos, expresamente contemplada en el artículo 35 de la LEC. Sin embargo, como también ha declarado el Tribunal Constitucional la facultad de oponer las cuestiones citadas como el pago, la prescripción o el hecho de que no se hayan devengado en el pleito los honorarios o parte de ellos no puede interpretarse en un sentido tan amplio como para admitir que estas alegaciones se extiendan a otras cuestiones más complejas, puesto que el debate y determinación de los mismos con la amplitud que esta calificación supone excedería del limitado ámbito de los medios de defensa que este expediente autoriza.

Creemos que en el caso de Juan, concurre una de las causas que excluyen la viabilidad del trámite sumario que el proceso del artículo 35 de la LEC nos trae, esto es, la existencia de una relación contractual de prestación de servicios entre el letrado minutante y su cliente, por cuanto la situación creada excede con mucho del ámbito sucinto que este procedimiento permite, por lo cual debemos aconsejar a Juan que reclame todo lo que entienda debido por medio de un proceso declarativo en el marco de su relación contractual de servicios.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SAP de Asturias de 4 de noviembre de 2002.
- Autos de las AP de Cáceres de 17 de octubre de 2001 y 19 de noviembre de 2001 y de Madrid de 12 de diciembre de 2001.